

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real Orlando Caballero Rojas vs. Leidy Yarani Rodríguez Vega y Jorge Alberto Niño Rodríguez. Radicación No. 2013-00205-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, en contra del auto dictado el 11 de mayo de 2021, dentro del presente asunto, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón.

ANTECEDENTES

Acreditado el cumplimiento del acuerdo alcanzado al interior del proceso de negociación de deudas de la demandada Leidy Yarani Rodríguez Vega, trámite que estuvo a cargo de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, el apoderado judicial de los demandados pidió poner fin a la ejecución (folios 204 a 208), petición a la cual accedió el juzgado de instancia, previo traslado al demandante, quien se opuso a su prosperidad (folios 210 a 211), pero sólo respecto de la demandada Leidy Yarani Rodríguez Vega, ya que ordenó continuar el trámite contra Jorge Alberto Niño Rodríguez por el saldo.

Ello, explicó, porque el trámite de negociación de deudas concernía a la demandada y en el acuerdo allí celebrado ella sólo acordó pagar la suma de \$45.000.000 de capital y \$25.000.000 por concepto de intereses, pese a que a la fecha de presentación de la demandada los intereses ascendían a la suma de \$90.455.925, sin que en la conciliación se hiciera alusión alguna a la condonación del saldo (folios 333 a 337 C. 1).

El apoderado judicial de los demandados apeló tal decisión aduciendo, al efecto, que la deuda cuyo pago es pretendido fue negociada y cancelada en la insolvencia, por lo que debido darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 558 del Código General del Proceso, decretándose la terminación del proceso, incluso frente a los codeudores.

Concedida la alzada y surtido el traslado respectivo, el apoderado judicial del demandante se opuso a los reparos aducidos alegando, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 547 del Código General del Proceso, que no era posible decretar la terminación del proceso respecto del demandado ajeno al trámite de negociación, ya que la demandada sólo canceló el 50% de la deuda y no tiene la intención de desistir de la ejecución en cuanto al codeudor, a lo que se suma que la norma autoriza la división.

CONSIDERACIONES

Con prescindencia de los argumentos esbozados en torno a la divisibilidad de la obligación, véase que el acuerdo alcanzado por la demandada al interior del proceso de negociación de deudas, comprende el pago, no de una parte, sino del total de la obligación, pues, a más del capital, que no se dividió, aquella asumió el pago de los intereses, al menos en parte, debidos a esa fecha, y allí no quedó contemplado que con ello la demandada estuviese pagando su cuota o un porcentaje del monto adeudado.

De ahí que el conciliador, acreditado el cumplimiento de lo pactado en ese escenario, solicitó al juzgado, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 558 del Código General del Proceso, que decretara la terminación del proceso, pues, hubo un pago, y no fue parcial.

Y es que, reza la norma:

“Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados” (negritas ajenas al texto).

Es cierto, la apertura del proceso de negociación de deudas no trunca la posibilidad de que se puedan continuar o iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra de los codeudores, fiadores, avalistas o aseguradores restantes, pues, así expresamente lo prevé el artículo 547 del Código General del Proceso.

Tal norma, sin embargo, no autoriza la división de la obligación, como sí ocurría, a manera de ejemplo, en vigencia de la Ley 550 de 1999, para la reactivación y reestructuración empresarial de los entes territoriales.

No. permite al acreedor el cobro de una misma obligación en dos escenarios diferentes, pero con miras a obtener un solo pago: el primero, al interior del trámite de negociación, único procedimiento en el que es posible pretender el cumplimiento de una obligación con respecto a un deudor insolvente; el segundo, a través del juicio ejecutivo contra los demás obligados.

Súmese a lo anterior, por si fuese poco, que el acuerdo conciliatorio, a voces del artículo 3º del Decreto 1818 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada, no formal, material, lo que significa, que las partes quedan sujetas, indefectiblemente, a lo acordado ante el conciliador, por lo que, mal hace el demandante al pretender desconocer los alcances del acuerdo obtenido en el trámite de negociación.

Por ende, el auto impugnado será revocado para, en su lugar, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto proferido el 11 de mayo de 2021, en el asunto del epígrafe, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón, para en su lugar, **DECRETAR** la terminación del proceso por el pago total de la obligación y, en consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

SEGUNDO. - SIN COSTAS en esta instancia, al no aparecer acreditado en el expediente que se hubiesen causado (numeral 8º, artículo 365, Código General del Proceso).

TERCERO. - REMITIR el expediente al juzgado de origen para los fines legales del caso, una vez cobre firmeza esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernán Andrés Velásquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2b2f7f0c4d09059ffc58b0fd60cdd1deb7594ef69c187a02df603f063db9ecc
Documento generado en 11/01/2022 10:44:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>